

CIRCULAR No. NAC-DGECCGC24-00000005

Boletín No 2024-36

Título:

A los contribuyentes que prestan el servicio de transporte comercial excepto taxis y a los usuarios de este servicio

De conformidad con el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas, expedir circulares o disposiciones generales necesarias para la aplicación de las leyes tributarias y para la armonía y eficiencia de su administración. En tal virtud, se emite la presente circular, en los siguientes términos:

1. Antecedentes y base normativa:

El artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

De conformidad con el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables.

El artículo 96 del Código Tributario dispone que son deberes formales de los contribuyentes o responsables, cuando exijan las leyes, ordenanzas, reglamentos o las disposiciones de la respectiva autoridad de la administración tributaria, cumplir con los deberes específicos que la respectiva ley tributaria establezca. El primer y segundo incisos del artículo 8 del Reglamento de Comprobantes de venta, Retención y Documentos Complementarios disponen la obligatoriedad de emisión de comprobantes de venta y de retención a pesar de

que el adquirente no los solicite o exprese que no los requiere; que dicha obligación nace con ocasión de la transferencia de bienes, aun cuando se realicen a título gratuito, autoconsumo o de la prestación de servicios de cualquier naturaleza, incluso si las operaciones se encuentren gravadas con tarifa cero (0%) del impuesto al valor agregado y que la emisión de estos comprobantes será efectuada únicamente por transacciones propias del sujeto pasivo autorizado.

La disposición *ibidem*, en su parte pertinente, señala que el Servicio de Rentas Internas, mediante resolución, establecerá el monto sobre el cual las personas naturales no obligadas a llevar contabilidad, deberán emitir comprobantes de venta. De igual manera, se establecerá la periodicidad de la emisión de un comprobante de venta resumen por las transacciones efectuadas correspondientes a valores inferiores a los establecidos en la mencionada resolución.

El literal a) del artículo 17 del mismo cuerpo reglamentario establece que los comprobantes de venta y los documentos autorizados referidos en el Reglamento, de manera general, deberán ser emitidos y entregados en el momento en el que se efectúe el acto o se celebre el contrato que tenga por objeto la transferencia de dominio de los bienes o la prestación de los servicios.

El último inciso de la disposición *ibidem* señala que el Servicio de Rentas Internas, mediante resolución de carácter general, podrá establecer plazos diferentes a los indicados en el citado Reglamento para la emisión y entrega de comprobantes de venta, retención y documentos complementarios.

El numeral 1 del artículo 19 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, en su parte pertinente, dispone que cuando la transacción no supere los USD 50,00 (cincuenta dólares de los Estados Unidos de América), se podrá consignar en las facturas la leyenda "CONSUMIDOR FINAL".

El segundo inciso del artículo 57 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial establece que, dentro de la clasificación de transporte comercial, se encuentran el servicio de transporte escolar e institucional, taxis, tricimotos, carga pesada, carga liviana, mixto, turístico y los demás que se prevean en el Reglamento, los cuales serán prestados únicamente por operadoras de transporte terrestre autorizadas para tal objeto y que cumplan con los requisitos y las características especiales de seguridad establecidas por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

El artículo 189 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone que la contratación de los servicios de transporte terrestre comercial, salvo los prestados por taxis, será realizada únicamente a través de las operadoras debidamente autorizadas por el organismo de tránsito competente. El socio emitirá el respectivo comprobante de venta a la operadora por los servicios prestados por este, dicho comprobante se sujetará a los requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios y los que se establezcan mediante resolución emitida por el Servicio de Rentas Internas.

Mediante la Resolución Nro. NAC-DGERCGC17-00000295 publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 3 de 30 de mayo 2017 y sus reformas, el Servicio de Rentas Internas estableció regulaciones para el cumplimiento de los deberes formales de los contribuyentes que ejerzan la actividad de transporte terrestre comercial, excepto taxis.

El artículo 4 de la Resolución ibidem dispone que los socios o accionistas de operadoras de transporte comercial, excepto taxis, podrán ser designados como puntos de emisión exclusivos de comprobantes de venta y documentos complementarios de la operadora a la que pertenezcan. Una vez emitida la factura al cliente como punto de emisión de la operadora de transporte comercial, excepto taxis, el socio o accionista deberá emitir obligatoriamente a su vez al menos un comprobante de venta a la operadora, por las operaciones efectuadas cada mes. De la aplicación de este artículo está excluido el transporte de carga pesada, según la Disposición General Octava del mismo acto normativo.

El artículo 5 de la misma resolución prevé que los pagos efectuados por los clientes dentro del esquema señalado serán considerados como ingresos gravados de cada socio o accionista a quien se haya designado como punto de emisión de la operadora de transporte comercial, excepto taxis, debiendo el cliente emitir el correspondiente comprobante de retención directamente a nombre del socio o accionista.

El artículo 6 de esta resolución establece que en los pagos efectuados por los clientes directamente a los socios o accionistas de las operadoras de transporte comercial, excepto taxis, conforme lo dispuesto en el artículo 5 de esa Resolución, se aplicará la retención en la fuente de 1% de Impuesto a la Renta. Por su parte, cuando el socio o accionista emita la factura a su operadora por el servicio de transporte brindado, en atención a lo dispuesto en el último inciso del artículo 4 de esta Resolución, en tales casos las operadoras aplicarán el porcentaje de retención en la fuente de 0% de Impuesto a la Renta.

El numeral 1 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone que en general, con el propósito de determinar la base imponible sujeta a este impuesto se deducirán los gastos e inversiones que se efectúen con el propósito de obtener, mantener y mejorar los ingresos de fuente ecuatoriana que no estén exentos. En particular serán deducibles los costos y gastos imputables al ingreso, que se encuentren debidamente sustentados en comprobantes de venta que cumplan los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente.

El numeral 1 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que se encuentran gravados con tarifa cero por ciento del impuesto al valor agregado los servicios de transporte nacional terrestre y acuático de pasajeros y carga, así como los de transporte internacional de carga y el transporte de carga nacional aéreo desde, hacia y en la provincia de Galápagos. Incluye también el transporte de petróleo crudo y de gas natural por oleoductos y gasoductos.

2. Criterio de aplicación:

Con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, la Administración Tributaria señala que los sujetos pasivos que prestan servicio de transporte, y los usuarios de los mismos, deben observar lo siguiente:

1. Los servicios de transporte terrestre comercial solo pueden ser facturados por las operadoras de transporte terrestre comercial, excepto taxis, autorizadas por la autoridad competente, para la prestación de este tipo de servicios.
2. En virtud de lo señalado en el numeral anterior, pueden considerarse como deducibles para determinar la base imponible del impuesto a la renta solamente los servicios de transporte terrestre comercial que estén sustentados en comprobantes de venta emitidos por las operadoras de transporte terrestre comercial, excepto taxis, autorizadas por la autoridad competente, para la prestación de este tipo de servicios. Por lo tanto, los servicios antes indicados, que sean prestados y sustentados en comprobantes de venta emitidos por una persona natural y no por una operadora autorizada, serán considerados como no deducibles de impuesto a la renta.
3. Únicamente los servicios de transporte terrestre comercial que estén debidamente sustentados en comprobantes de venta emitidos por operadoras de transporte terrestre comercial, excepto taxis, autorizadas por la autoridad competente, para la prestación de este tipo de servicios, se encuentran gravados con tarifa 0% del impuesto al valor agregado.

El contenido de este documento tiene carácter informativo y de ninguna manera debe considerarse como una asesoría legal o profesional, como tampoco se la puede relacionar como fuente para la toma de decisiones y/o acciones legales o empresariales-

Para una asesoría minuciosa no dude en contactarnos



CPA. Silvia Vanegas
**Directora Área de
Consultoría Contable**



Dr. Nilo Narváez
**Director Área de
Consultoría Tributaria**

Ing. Paolo Puruncajas
Director de Marketing

Dis. Renato Puruncajas
Director de Imagen Corporativa

📍 **Quito**
: Av. República N: E2-62 y Av. Atahualpa.
Edificio Prisma II: Piso 6 Oficinas 6A 6B
(Frente al Paso desnivel de Av. República).

📍 **Cuenca**
: Central Sopladora S/N
y General Artigas.

☎ : +593 9 6768 8847
✉ : info@cle.com.ec / asistente@cle.com.ec
📱 / cleconsultorecuador 📺 / cleconsultores
🌐 / cle-consultores-ecuador
www.cle.com.ec